



dera
a toda costa!

REPUBLICA DE CHILE
REGION DE ATACAMA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALDERA
OFICINA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

DENIEGA PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN FOLIO N°MU021T00001890 TOMÁS YOST
CALDERA,

20 FEB 2024

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; la instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el diario oficial el 17 de diciembre del 2012, el Decreto Alcaldicio N° 1.087, de 2016, que aprobó el Reglamento de Transparencia Municipal; y las atribuciones que me confiere la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones, decreto 606 de fecha 30 de enero del 2024 por subrogancia de alcaldía.-

CONSIDERANDO:

655

1° Que con fecha 16 de febrero de 2024, don Tomás Yost presentó ante esta Municipalidad una solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el folio MU021T00001884, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito nómina de patentes de alcoholes vigentes al primer semestre del 2024, de las siguientes clases:

-Depósitos de bebidas alcohólicas (CLASE A, BOTILLERÍA)

-Minimercados de comestibles y abarrotes (CLASE H)

-Cantinas, bares, pubs y tabernas (CLASE E)

-Establecimientos de expendio de cervezas o sidras de frutas (CLASE F)

Agradeceré entregar dicha información en un listado mediante un archivo de Excel, señalando para cada patente: Rol, nombre del titular, rut, giro, dirección comercial, teléfono y correo electrónico."

2° Que conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración de estado, en la forma y condiciones que establece esta Ley".

3° Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia: "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

4° Que, virtud de lo anterior se estima que las informaciones solicitadas tienen el carácter de pública parcial y que a su respecto si concurre causal de secreto alguna respecto teléfono y correo electrónico del titular de la patente de alcohol, que justifica la denegación de la misma.

5° Que lo solicitado corresponde a información referida a nómina de patentes de alcoholes vigente en el año 2024, la que incluye Número de teléfono, correo y electrónico.-

6° Enseguida, las personas naturales o jurídicas propietarios de patentes comerciales y de alcohol tendrán los derechos que establece la Ley 19.628, sobre la protección de la vida privada.-

7° El reglamento que regula dicho registro fue aprobado por D.S. N°61 del año 2008, por el ministerio de justicia.

8° Por otro lado, la Ley 19.628, cabe señalar además los siguientes puntos:

- a) El tratamiento de los datos personales solo podrá efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular lo concientiza expresamente en ello, según lo esgrimido en el artículo 4° de la Ley 19.628. En la especie, no existe autorización expresa y por escrito de los titulares para divulgar información de los datos dejados para tal trámite.





caldera
a toda costa!

Por su parte, la ley dispone que los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, esto es, sobre obligaciones convencionales que consten en algunos de los instrumentos señalados en dicho artículo, el que deberá ser utilizado exclusivamente para la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito, conforme lo prescribe la Ley 20.575, que establece el Principio de Finalidad en el Tratamiento de Datos Personales. (Art. 17 de la Ley 19.628).

En este caso, ello no ocurre, por cuanto se trata de una obligación de carácter legal entregar la identificación de los propietarios de la nómina de Patentes de alcoholes vigentes al año 2024 con: Rol, Nombre Titular, Rut, Giro Comercial, Dirección Comercial en formato Excel solicitado.-

Asimismo, la Ley 18.287 no faculta a los municipios para la comunicación de esta información a terceros, sino que a los órganos públicos que ella misma señala.

b) En la especie los datos solicitados provienen de fuentes no accesibles al público, por lo que existe la obligación de guardar secreto sobre dicha información (Art. 7° de la Ley 19.628).

c) Por último, el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas señaladas precedentemente (Art. 20 de la Ley 19.628).

9° Sin perjuicio de lo anterior, la actuación del solicitante contraviene el artículo 4° de la Ley 19.628, y que agrava respecto de requerir el número de teléfono y correo electrónico, de los titulares de la nómina de patentes de alcohol vigentes del 2024, quedando todos sus antecedentes (correo electrónico, teléfono y otros) presentados en un estado de reserva fundado en lo resuelto por el Consejo para la Transparencia que ha estimado aplicable a dicha información la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en concordancia con los artículos 2, letra g), 4° y 7° de la ley N° 19.628, por tratarse de datos personales cuya publicidad afecta los derechos de sus titulares.

10° En concepto de esta Municipalidad, concurre en la especie la causal de secreto o reserva antes indicada, por cuanto se afecta el derecho a la vida privada de las personas titulares de estos datos en lo relativo al derecho al honor, no existiendo por lo demás autorización legal o consentimiento del titular para divulgar dicha información.

11° Que, según lo que ha razonado el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo caso Rol C315-11, de 10 de mayo de 2011, no toda información subsumible en la categoría de dato personal es per se secreta, pues ello obviaría la inteligencia o sentido de la regla de la de publicidad de la información que obre en poder de la Administración del Estado, contenida en los artículos 5°, 11 letra c) y 21 de la Ley de Transparencia. Para abordar esta problemática el Consejo ha optado por circunscribir los efectos de sus decisiones al caso concreto utilizando los denominados test de daños y de interés público: "Ambos, que pueden ser complementarios, consisten en realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación. El primero se centra en ponderar si la divulgación puede generar un daño presente, probable y específico a los intereses o valores protegidos de mayor entidad que los beneficios obtenidos; el segundo, en ponderar si el interés público a obtener con la entrega de la información justifica su divulgación y vence, con ello, la reserva" (Decisión C193-10).

12° Que, a juicio de este Municipio, en el caso de la especie no se advierte qué un control social relevante se puede efectuar con la información o dato solicitado, esto es el listado con la información pedida con correos electrónicos y teléfonos de quienes han pagado la Patente de alcohol en la comuna de Caldera proceso 2024. En este caso, no se observa de que forma la publicidad de dichos datos requeridos, al ejercicio de un debido control social, respecto del cumplimiento de los requisitos necesarios para el ejercicio que se autoriza por medio de la patente, correspondiendo a su respecto la reserva de dichos datos personales (...)

13° Que, no obstante, lo anterior, la Municipalidad de Caldera, reservará los datos relativos a los, correos electrónicos, teléfonos de los propietarios que tramitaron sus patentes de alcohol en el 1er. semestre año del 2024.





14° Que, no obstante, lo anterior, la Municipalidad de Caldera, reservará datos relativos a los, correos electrónicos, teléfonos de los propietarios que tramitaron sus patentes de alcohol en el 1er. semestre año del 2024.

15° Que dentro de las únicas excepciones de secreto o reserva y en virtud del artículo 21 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcial el acceso a la información cuando:

Numeral	Descripción
2°	Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico

16°. Que, el Consejo para la Transparencia ha fallado en sus amparos Rol C469-14 y C315-11, el rechazo a la entrega de dicha información por los fundamentos antes expuestos.

RESUELVO:

- I. DENIÉGASE parcialmente la entrega parcial de información, relativa lo indicado en la solicitud de acceso a la información pública
 - a) Correo electrónico y teléfono, de los propietarios de las patentes de alcohol vigentes del año 2024.

Esta ha sido requerida por TOMÁS YOST a través de la solicitud de acceso a la información N° MU021T00001890 de fecha 16 de febrero del 2024, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21°, numeral 2, de la Ley de Transparencia, por las razones antes expuestas.

II. DISPÓNGASE la entrega gratuita de la información solicitada, en la forma señalada en el punto resolutivo anterior.

III. NOTÍFIQUESE la presente resolución a TOMÁS YOST mediante notificación no presencial siendo enviado por correo electrónico a la dirección individualizada en formulario de solicitud, con el nombre de tomas@exc.cl.-

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, INCORPORESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada y Archívese.-



FELIPE FUENTES ZUMARÁN
ALCALDE (S)

Decreto N° 606 de fecha 30-01-2023 que establece subrogancia de alcaldía



WALDO WONG GENERAL
SECRETARIO MUNICIPAL

Distribución:

- Tomas Yost correo electrónico: tomas@exc.cl
- Secretaría Municipal
- FFZ/WWG/AMS/WWG/adv.

